RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2015.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV. 15 BIS 4 fracciones I y X, 21. 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. 4 fracción IV. 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento. habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-14621-SOT-727. relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de junio de 2014, una persona que en apego al articulo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución "(..) la posible contravención al programa delegacional puesto que un expendio de pan no cuenta con los permisos correspondientes al uso de suelo (...), en el predio ubicado en Calle Santiago Apóstol, número 45, Colonia San Jerónimo Lidice (sic), Delegación La Magdalena Contreras (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el funcionamiento de un expendio de pan en el predio ubicado en Calle Santiago Apóstol número 44. Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que fue la ubicación identificada mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito en fecha 19 de julio de 2014. el acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha 16 de agosto de 2014, mediante correo electronico ----------

En atencion a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior personal adscrito a esta Subprocuraduria se constituyó en las inmediaciones del predio de mérito. con la finalidad de realizar la uisita para el reconocimiento de los hechos denunciados. levantando las respectivas actas circunstanciadas. en las que se hizo constar desde la via pública lo siguiente: ----------

Reconocimiento de hechos de fecha 19 de julio de 2014 y 23 de enero de 2015: se constató una edificación de un nivel de altura, sin constatar actividad alguna relacionada con el funcionamiento de una panadería.----------

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, representante, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara de los hechos denunciados, notificado en fecha 23 de enero de 2013, mediante cédula de notificación por instructivo Sin que a la fecha de emisión del presente instrumento diera respuesta a lo solicitado.----------

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-122-2014, de fecha 30 de enero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia, por parte de este organismo descentralizado, mismo que fue notificado en misma fecha, mediante correo electrónico y en los estrados de esta Subprocuraduria. En el citado oficio también se solicitó a la persona denunciante, aportara las pruebas que estimara pertinentes, a efecto de contar con elementos para la substanciación de la investigación de mérito, toda vez que no se identificaron los hechos investigados en la ubicación de referencia, sin que en la fecha de emisión de la presente resolución presentara prueba alguna relacionada con el funcionamiento de alguna panaderia en el lugar.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa entre las qve se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Ubicación del predio

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduria se constató que los hechos objeto de denuncia se encventran en el predio ubicado en Calle Santiago Apóstol número **44**, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras.----------

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.----------

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero de 2005, al predio de referencia le aplica la zonificación Habitacional 2 niveles máximo de altura, 50% mínimo de área libre (H 2/50) en donde el uso para expendio de pan no se encuentra permitido.----------

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduria, se constató la existencia de un inmueble de un nivel de altura, sin constatar actividad alguna relacionada con el funcionamiento de un expendio de pan.----------

En ese sentido, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/310-122-2015, aportará elementos respecto a los hechos objeto de investigación, sin que desahogara ese

requerimiento, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el expediente en el que se actúa se dará por terminado mediante resolución, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.----------

Resultado de la investigación

1. Al inmueble ubicado en Calle Santiago Apóstol número 44, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, le aplica la zonificación Habitacional 2 niveles máximo de altura, 50% mínimo de área libre, densidad R: una vivienda por cada 500 m^2 (H 2/50/R) en donde el uso para expendio de pan no se encuentra permitido.----------

2. Durante los reconocimientos se constató la existencia de un inmueble de un nivel de altura, sin constatar actividad alguna relacionada con el funcionamiento de un expendio de pan.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de: Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.–

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------